

Heredar siendo mujer. Discursos jurídicos, prácticas y representaciones en la segunda mitad del siglo XIX.

Coronello y Romina Soledad.

Cita:

Coronello y Romina Soledad (2013). *Heredar siendo mujer. Discursos jurídicos, prácticas y representaciones en la segunda mitad del siglo XIX. XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-010/1067>

XIV Jornadas
Interescuelas/Departamentos de Historia
2 al 5 de octubre de 2013

ORGANIZA:

Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras

Universidad Nacional de Cuyo

Número de la Mesa Temática: 124

Título de la Mesa Temática: “Género, derechos y ciudadanía: tras las huellas de lo justo.
América Latina, Siglos XIX y XX

Apellido y Nombre de las/os coordinadores/as: Andrea Andújar , Adriana Valobra

**Heredar siendo mujer. Discursos jurídicos, prácticas y representaciones en la segunda
mitad del siglo XIX**

Coronello, Romina

UNMdP/CONICET

rs_coronello@hotmail.com

HEREDAR SIENDO MUJER. DISCURSOS JURÍDICOS, PRÁCTICAS Y REPRESENTACIONES EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

Coronello, Romina

UNMdP/CONICET

rs_coronello@hotmail.com

Introducción

Desde su surgimiento hasta la actualidad los estudios de género, se han convertido en un campo de estudio crecientemente legitimado en los ámbitos académicos. (Barrancos, 2005). La acuñación del concepto y su utilización por parte de las feministas de la década del sesenta, ha dado lugar a prolíficos desarrollos teóricos que han demostrado su valor no sólo en las agendas políticas del contexto en el que se situaron originalmente sino que su importancia reside además en su potencialidad como herramienta explicativa de las desigualdades y su capacidad, confirmada con el tiempo, para constituirse en un nuevo enfoque desde el cual complejizar los análisis de las relaciones sociales. El género como categoría analítica, a la vez que encerraba la preocupación por parte de aquellas teóricas feministas por desnaturalizar la condición de hombres y mujeres así como la subordinación de estas, apelaba a una noción que enfatizara en la construcción histórica de las mismas a través de procesos socioculturales.

En la disciplina histórica, este enfoque ha permitido en primer lugar, la paulatina recuperación de las experiencias de las mujeres que habían quedado al margen de los grandes relatos así como de los análisis estructurales. Fue así como empezaron a desarrollarse diversos estudios e incluso obras colectivas específicamente dedicadas a la Historia de las Mujeres que encontraron su lugar dentro un historia que bajo el impulso de Annales comenzó a prestar atención a las prácticas cotidianas y a las mentalidades.

Paralelamente a la proliferación de este tipo de estudios concretos que han llevado al reconocimiento de la existencia y participación de las mujeres en los procesos históricos así como la denuncia y muestra de su marginación y ocultamiento en esos

grandes relatos, se han buscado formulaciones teóricas para establecer el significado que otorga el género a la organización y percepción del conocimiento histórico.

En un trabajo ya clásico al respecto, Joan Scott, ha destacado que pensar en el término género como una categoría para el análisis social implica no utilizarlo como sinónimo de mujeres sino como un elemento constitutivo de las relaciones sociales que se basa en las diferencias que distinguen los sexos y una forma primaria de las relaciones de poder. (Scott, 1999) Esto requiere pensar en las relaciones entre sexos, como construidas y reproducidas cultural y socialmente a través de complejos procesos históricos en los cuales a partir de diferencias biológicas se asignan a hombres y mujeres roles no solo diferenciados sino desiguales que si bien son presentados como “naturales” encubren relaciones de poder.

Esta perspectiva, ha nutrido los análisis de nuevos elementos, preguntas y puntos de partida para historizar las diferencias sexuales y un amplio abanico de temas que incluye no solo a las mujeres sino también a los hombres, la vida cotidiana, la familia, las relaciones laborales, las formas de opresión, los sistemas económicos, los discursos, las relaciones de poder entre otros.

Dentro de esa perspectiva inscribimos este trabajo cuyo objetivo es indagar sobre los discursos y representaciones que construyen y reproducen las divisiones genéricas en la sociedad, asignando roles, espacios y comportamientos a hombres y mujeres intentando deconstruir las atribuciones culturales que inciden en sus experiencias.

En este trabajo, focalizaremos para ello en las disposiciones que el Código Civil de 1869 estipula en materia hereditaria. Sin embargo, este estudio se inscribe dentro de un proyecto de investigación mayor en el cual nos proponemos analizar las prácticas hereditarias de pequeños y medianos productores de la campaña bonaerense de los siglos XVIII y XIX en pos de explorar las redefiniciones jurídicas del lugar de la mujer en las dinámicas sucesorias.

En esta oportunidad, el análisis permanece en el orden de las reglamentaciones en un intento por historiarlas, ya que consideramos que un análisis sobre la construcción de los sistemas normativos es necesario por un lado, para iluminar nuestras indagaciones sobre el lugar de la mujer en los sistemas de herencia y sus orígenes. Por otro, porque nos brindará herramientas para deconstruir tales sistemas normativos y así aproximarnos a las prácticas desde un enfoque atento a las interacciones entre ambos.

En nuestro abordaje, tendremos en cuenta los aportes de trabajos tales como los de Blanca Zeberio que centrados en el siglo XIX e inicios del XX analizan las redefiniciones jurídicas en torno a la familia, la propiedad y la herencia, a partir del análisis de las discusiones en torno a las posturas y tesis de jurisprudencia (Zeberio, 2008), durante el periodo de codificación. También los trabajos de Selva Senor que han abordado tangencialmente estas cuestiones demostrando la preocupación por parte de los juristas acerca del lugar de la mujer, poniendo en evidencia su consideración principalmente en su rol de madre y esposa apareciendo el rol femenino predeterminado por la naturaleza de su sexo. (Senor, 2004) Por otro lado, más específicamente desde la historia de las mujeres y los estudios de género, Dora Barrancos señala la obturación de los derechos civiles de la mujer y la consecuente inferiorización de la condición jurídica de la misma, sosteniendo la agudización de la subordinación legal femenina en el tránsito del siglo XVIII al XIX. (Barrancos, 2000)

Algunas consideraciones previas

Antes de analizar específicamente las disposiciones sobre herencia en el ordenamiento mencionado, debemos mencionar que tradicionalmente los estudios sobre ordenamientos jurídicos y más específicamente del Código Civil, (el intento más claro de unificar y dar sentido al conjunto de normas existentes) han sido objeto de la Historia del Derecho de la primera mitad del siglo XX ligada a la Historia de las Instituciones. (Dalla Corte, 1999) Desde esta perspectiva, se privilegiaba la descripción de los sistemas jurídicos estableciendo una distinción entre aquellos de la etapa colonial de los de la poscolonial. Prestando menos atención a las continuidades doctrinarias, normativas y procedimentales postulaba el pasaje de un “derecho indiano” a otro “patrio” dentro del cual el Código Civil, marcaría un punto de inflexión en el camino de un proceso tendiente a la implementación de un principio de ley superador, inspirado en las nuevas ideas jurídicas a partir de la influencia de modelos como la tradición napoleónica. (Barriera, 2008: 286).

No obstante, en las últimas décadas, se ha ido conformando en nuestro país una perspectiva historiográfica que partiendo desde distintas “historias” así como de la valorización de fuentes como las “judiciales” ha renovado el enfoque, alejándose de los postulados de aquella tradición. Esta renovada mirada, producto del acercamiento entre esta historia social y la jurídica (historia crítica del derecho) se caracteriza por analizar los fenómenos jurídicos atendiendo a la historicidad del derecho, es decir, al derecho como

fenómeno social resultante de una construcción histórica, dando origen al estudio de la justicia desde distintas aristas así como al abordaje de problemáticas que complejizaron nuestra visión de la sociedad en general. Entre ellas, los estudios sobre la administración de la justicia iluminaron las relaciones entre ésta y el poder, así como los trabajos sobre los usos de la misma por parte de los distintos actores revalorizaron las dimensiones no estatales de lo jurídico. (Prohistoria, 2001 ; Barrera, 2010; Vallejo, 2011)

La comprensión de las relaciones entre normas y prácticas sociales subyacen las indagaciones de los diversos trabajos así como las preocupaciones que atañen a la construcción del poder político. En este sentido, frente a una tradición que enfatizaba las discontinuidades entre un orden jurídico legal colonial y el pos revolucionario, las nuevas formulaciones adoptan una perspectiva más atenta a las continuidades “afinando la mirada para analizar el problema de la construcción de un sistema político representativo y sus pasos hacia la formación de un poder judicial letrado e independiente.”(Barrera, 2010) De esta forma, siguiendo los aportes planteados desde la renovada historia jurídica, el derecho, así como el estado nación, es también producto de una construcción histórica, y como tal no puede entenderse sin referirse a los elementos que se ponen en juego en su constitución: políticos, ideológicos, culturales. Es por ello que resulta necesario rastrear las razones que inspiran los cambios así como las permanencias, ya sean circunstancias políticas, sociales y económicas, de forma de explicar el contenido de las normas y eventualmente sus consecuencias prácticas.

Desde este enfoque analizaremos las disposiciones del Código Civil, destinadas a regular los mecanismos hereditarios y el lugar de la mujer en ellos, indagando en las concepciones jurídicas y circunstancias que las explican.

Mujer y herencia en el Código Civil

Hacia fines del siglo XIX, era deber del nuevo orden nacional, reemplazar el viejo sistema normativo por una codificación moderna elaborada al amparo de las nuevas ideas y experiencias de codificación en Europa y América Latina. Para ello, “el código civil de Vélez Sarfield (elaborado entre 1865 y 1869 a solicitud del Ejecutivo y promulgado en 1871) retomó las discusiones de los jurisconsultos del XIX así como los principios y reglamentaciones del código napoleónico (1804), de la tradición liberal hispanoamericana inaugurada con el borrador del código civil español (1851), del código chileno de Andrés Bello (1855) y del uruguayo de Eduardo Acevedo (1868) ya promulgados. Además del

esbozo del brasileño de Freitas”. (Zeberio, 2001: 367)

El Código Civil tenía por objetivo, regular gran parte de la conducta privada de los habitantes y según Dora Barrancos, “sus efectos en relación a las mujeres fueron culminantes no solo porque agravó la inferioridad femenina sino por su potencia instituyente y por la capacidad de magisterio de su autor”. (Barrancos, 2007: 101)

En función de nuestra investigación nos detendremos en analizar específicamente aquellas disposiciones referentes a la transmisión hereditaria de bienes es decir, el principio de divisibilidad de la herencia, y la regulación respecto del carácter de los herederos. En relación a la primera cuestión, el principio de divisibilidad que el Código estipula instituye el reparto igualitario de bienes entre herederos forzosos en consonancia con la legislación castellana preexistente que regía las prácticas hereditarias desde tiempos coloniales. Es decir, los hijos legítimos, heredaban sin distinción de sexo y de pleno derecho mientras las mujeres amancebadas y los hijos ilegítimos quedaban excluidos del derecho a la herencia. (CC, artículos 3577 – 3583). Por otro lado, y en coherencia con la legislación anterior también se mantuvieron las donaciones en vida y la mejora así como el quinto de libre disposición. (CC, artículo 3506). Sin embargo se introduce una modificación en relación a la normativa previa principalmente acerca del lugar del cónyuge dentro del orden hereditario. A diferencia de las disposiciones del orden castellano, (que reservaba al viudo o viuda solamente su cuota ganancial) la nueva legislación ubica al cónyuge como heredero mas allá de los bienes gananciales que le corresponden. De esta forma, viudo o viuda e hijos reciben en la sucesión la misma parte. (CC, artículo 3570) (Es decir los cuatro quintos de los bienes del difunto). En caso que hayan quedado en compañía del viudo o viuda, los ascendientes del difunto y no sus hijos, el cónyuge sobreviviente recibirá además de la mitad de los bienes gananciales, la mitad de los bienes propios del difunto. (CC, artículo 3571) Por último, en caso que no quedasen ascendientes ni descendientes los cónyuges se heredan recíprocamente excluyendo a los parientes colaterales. (CC, artículo 3572). La viuda o viudo, también tendrá derecho de habitación de forma vitalicia y gratuita siempre y cuando no vuelva a contraer nupcias. De esta forma, la posición del cónyuge es elevada junto con los padres en la segunda línea de sucesión.

Al respecto de esta modificación haremos dos consideraciones a tener en cuenta: En primer lugar el grado de discusión previa que la misma implicó y que se ve expresada en las tesis de jurisprudencia de los años 1830 – 1840, trabajadas por Senor (2004), y Zeberio (2008), en las cuales el núcleo del debate se encontraba la preocupación por la exclusión de

la esposa frente a los colaterales. En segundo lugar, que no debemos apresurarnos en considerar aquella disposición como una concesión a los derechos de las mujeres sino que tales modificaciones deben analizarse como parte de preocupaciones más amplias referentes al fortalecimiento de la institución familiar y la transmisión de la propiedad privada.

Estas consideraciones se ven reforzadas cuando nos centramos en el análisis de aquellas disposiciones que más específicamente atañen al manejo del patrimonio por parte de hombres y mujeres. En términos generales, las mujeres casadas se encuentran bajo la tutela del marido, siendo declaradas incapaces jurídicamente al igual que los menores de edad, los mudos, dementes, extranjeros, los carentes de oficio o modo de vida conocido entre otros. (CC, artículo 398).

Por lo tanto y en coherencia con lo anterior las mujeres no pueden ser administradoras de sus bienes, (CC, artículo 1226) (incluidos los que ella aportase al vínculo). De esta manera, tampoco se encuentran habilitadas para aceptar o repudiar la herencia recibida sino con licencia del marido y en su defecto la del juez (aunque en estos casos la voluntad del juez no debe contradecir a la del marido.) (CC, artículo 3334) En este sentido, incluso su calidad de heredera como hija y parte de un grupo familiar se ve condicionada por su incapacidad relativa al encontrarse bajo unión matrimonial. Dentro de estos términos, era el marido o el juez quien se veía habilitado para pedir o aceptar la partición en nombre de su esposa si bien ella también podía hacerlo pero sólo con previa autorización del cónyuge. (CC, artículo 3454) De igual manera, la mujer casada solo podía ser albacea con licencia del marido (CC, artículo 3847) y no podía desempeñarse como testigo.

El caso de las viudas, es la excepción a esta regla, ya que ellas gozan de una capacidad jurídica plena siempre y cuando permanezcan en ese estado pudiendo administrar libremente sus bienes así como también ejerciendo la tutoría sobre sus nietos. Respecto a este tema, el Código Civil expresa que las mujeres, salvo las abuelas que hayan permanecido en estado de viudez, no pueden ser tutoras.

En síntesis, la situación de las mujeres dentro de la dinámica hereditaria que el código civil dispuso, mantiene su condición de heredera como miembro de la familia de quien fallece, así como la propiedad sobre sus bienes y los de los gananciales e incluso asciende su posición como receptora de herencia en su calidad de cónyuge. Sin embargo, a pesar de la institución del reparto igualitario sin distinción de sexo, la propiedad efectiva sobre los bienes que puede heredar y transmitir así como tales

acciones se encuentran condicionadas por la tutela del marido, y sujetas por lo tanto a su estado civil.

De esta manera, las disposiciones encontradas en el Código Civil tienen entre sus aspectos más relevantes, la existencia de un conjunto de atribuciones disimiles acordadas a hombres y mujeres que se sintetizan en el pleno dominio de la institución básica familiar por parte del hombre, determinando la incapacidad de la mujer casada a quien se ubica bajo la tutela del marido. De esta manera, el Código asigna, instituye y reproduce roles, comportamientos, espacios y capacidades diferentes a hombres y mujeres. A continuación intentaremos historizar estos discursos haciendo hincapié en las concepciones jurídicas y circunstancias que las explican.

Discursos jurídicos y representaciones sociales

Como mencionamos anteriormente, algunas de las disposiciones del Código Civil de 1869, se encuentran en concordancia con algunas de las existentes en el Código Napoleónico de 1804. Respecto al régimen patrimonial, si bien el Código Civil francés, considera abolidas las antiguas costumbres, es decir, prohíbe el derecho de testar, suprime el derecho de progeneración, y establece la igualdad de herederos de hombres y mujeres, llama la atención a Michell Perrot, (1989) la persistencia de los valores patrimoniales, y la preeminencia del padre en ese sistema patrilineal de transmisión de los bienes. El artículo 123 reza: “El marido debe protección a su mujer y la mujer obediencia a su marido” estableciendo la superioridad absoluta del marido en la pareja y del padre en la familia, así como la incapacidad jurídica de la mujer y la madre.

Al respecto, en “Las contradicciones del derecho” Arnaud – Duc Nicole, (2000) sostiene que si bien el derecho francés se fundamenta en la libertad del individuo sin embargo en Francia lo que caracteriza la legislación es el autoritarismo en el cual la autoridad del marido tiene un fin práctico: administrar la sociedad conyugal y dirigir a la mujer y a los hijos dentro de una distribución de roles conforme a la tradición. Los juristas, por su parte, tratarán de legitimar esta desigualdad de tratamiento según el sexo con la afirmación de que las mujeres en el fondo desean ser protegidas contra sí mismas. En efecto, incluso desde el cuestionamiento de la desigualdad de los sexos como consecuencia de la contradicción que genera en relación al postulado del siglo XIX que funda la libertad del individuo y la autonomía del sujeto, se reflexiona sobre los sexos pero no se resuelve a favor de ninguno de ellos. Por ejemplo, para Fichte “la mujer

afirma su dignidad de ser humano convirtiéndose en un medio dejando de ser su propio fin lo que hace con toda libertad por ello confía al hombre su representación” (Fraisie Genevieve, 2000: 60) Y para Kant, “en la mujer el ser de razón la destina a su única tarea de reproductora de la especie y ello no es incompatible por lo tanto con la libertad, la razón y la igualdad de los seres humanos”. (Fraisie Genevieve, 2000)

Estos argumentos, se conjugan a lo largo del siglo XIX tanto en Francia como en nuestro país, con el discurso de la domesticidad, así como el médico y el religioso formando parte de un sistema que reproduce las diferencias genéricas a lo largo del siglo. Así discurso jurídico y discurso moral se unen para delimitar racionalmente el espacio masculino y el espacio femenino.

Pero las influencias del Código Civil Napoleónico no son las únicas, sino que atendiendo a las continuidades y discontinuidades en relación a la legislación anterior, hemos visto como particularmente en relación al manejo de la herencia, el Código mantiene varios de los postulados propios de la legislación castellana que lo precede.

Y en este sentido, lo que organiza la dependencia de la mujer y su incapacidad en el derecho, son máximas romanas rescatadas por los juristas del siglo XVIII.

Las tradiciones grecolatina y judeocristiana otorgaban un lugar secundario a la mujer, que según Platón y Aristóteles presentaba una debilidad congénita. (Duby, Perrot, 2000) Su pensamiento que había dividido los espacios en esfera pública y doméstica operaba sobre los sexos y ya desde el mundo romano, la mujer se encontraba sometida al marido, de la misma manera que la hija lo estaba en relación al padre. (Rodríguez, 2010)

Filósofos y teólogos de la Edad Media recogieron estas ideas que se correspondían con las concepciones provenientes de las Sagradas Escrituras en la cual la mujer ocupaba un lugar de subordinación e inferioridad en relación al hombre. En primer lugar derivado de la prioridad cronológica de la creación del varón por parte de Dios y la posterior creación de la mujer a partir de la sustancia del varón y con el objeto de ser su compañera. En segundo lugar, por la prioridad cronológica de la mujer en el pecado original. De esta forma, así como el hombre es gloria de Dios, la mujer lo es del varón. La mujer suponía además peligrosidad, asociada a la figura de Eva y el pecado original a la vez que era símbolo de cuidado y amor, como madre virgen de Dios, dando origen a una concepción ambivalente de su condición. (Bañares, 1993) A lo largo de los siglos, y a través de la fundamentación de teólogos y cristianos la mujer era

presentada como “carnal”, “irracional”, “frágil”, “engañosa”, “impura” a la vez que como madre.

Tales elementos son los que pervivieron a través de los códigos medievales y renacentistas tempranos como los ordenamientos castellanos: Las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las leyes de Toro de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima de 1805.

En ellos y producto de las representaciones antes mencionadas, se combinan elementos de protección y resguardo hacia las mujeres que convivían con otros de carácter restrictivo, que tenían como objetivo final no la protección de las mujeres sino de la institución familiar concebida en la tradición católica. Es por ello, que la capacidad jurídica de las mujeres solteras (sometidas a la tutoría del padre) así como de las casadas (a la del marido) se caracterizaba por ser una *autonomía relativa*. En este segundo caso, si bien los bienes que correspondían a las mujeres debían ser restituidos a la disolución del vínculo matrimonial, el divorcio sólo era permitido en circunstancias extremas, tales como el adulterio prolongado y público por parte del marido, abusos físicos durante largo tiempo (la mayoría eran tolerados de acuerdo a la potestad de correctivo de la que disponía el marido), o abandono del hogar.

Como caso excepcional a esta situación, varios autores han destacado el carácter de *autonomía plena* de la que gozaban las mujeres en estado de viudez que les permitía (siempre y cuando no medie acusación de adulterio) conservar el disfrute de su dote y arras además de sus bienes parafernales y su cuota dentro de los gananciales. Por otro lado, podían administrar incluso los bienes de sus hijos menores siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio, ya que se consideraba que la mujer sujeta al amor conyugal pierde el buen juicio a diferencia del hombre que tiene un ánimo más firme y constante. Asimismo las mujeres viudas se convertían en tutoras de sus hijos menores después del periodo de lactancia de los tres años.

Protección y restricción, capacidad jurídica limitada, asignación de roles, lugares y espacios determinados para hombres y mujeres son algunos de los postulados que podemos vislumbrar a través de las disposiciones del Derecho Castellano (con sus adecuaciones para casos en América originando el derecho indiano).

Son estas representaciones las que tiñen el sistema legal que estudiamos y que las reproduce asignando roles, lugares, capacidades y características a hombres y mujeres operando desde lo ideológico y cultural.

Sin tener en cuenta esta situación no podemos comprender completamente el lugar de las mujeres en la normativa.

Como mencionamos, la pervivencia y sostenimiento de este modelo se encuentra intrínsecamente relacionado con el discurso de domesticidad existente a lo largo del siglo XIX, destinado a las mujeres, cuya máxima realización se encontraba centrada en ser ama de casa y madre, excluyéndolas de esta manera, del poder político (no se encuentran dentro de la categoría de “ciudadano”) pero también del doméstico ya que estaban colocadas bajo tutoría masculina. La defensa de este modelo familiar se refuerza, siguiendo a Jaqueline Vasallo, (2008) si la vigencia del discurso de la domesticidad se articula con las disposiciones del Código Penal, (y como vimos aquí también del Civil) que penaba como conductas delictivas el adulterio, el aborto, el infanticidio, la suposición o exposición, permitiendo incluso el casamiento con la mujer violada con el objetivo de salvaguardar el honor de la familia de la víctima.

Esta condición se encuentra estrechamente ligada al modelo de familia que mantiene la potestad sustentada en la autoridad masculina y el deber de obediencia de hijos e hijas, esposas y sirvientes, evidente en disposiciones tales como “aquellas que aluden al temor reverencial de los descendientes para con los ascendientes, o el de la mujer para con el marido, así como el de los subordinados para con su superior” (CC, artículo 940).

Efectivamente es el modelo de familia legítima aquel que triunfa en el Código Civil, y que la instaure como plantea Michelle Perrot como flujo de propiedad que ante todo depende de la ley. Es por ello que en honor a este modelo, se sanciona severamente a la mujer adúltera, cuya infidelidad puede perturbar la distribución de los bienes mientras que a la vez que si bien mantiene la independencia económica de las mujeres nominalmente, anula la dote y es el marido quien tiene libertad para administrar los bienes de su esposa.

Por lo tanto, si bien como plantea Zeberio (2002) las construcciones jurídicas del Código debían marcar un cambio en la concepción del derecho en relación al individuo y el derecho de propiedad por encima de lo consuetudinario, en relación a la situación de la mujer, este sistema jurídico demuestra la existencia de la convivencia de nuevos principios con viejas tradiciones que continúan. En efecto Vélez marcaba que su obra se fundaba en un modelo de familia y matrimonio que reflejaba las costumbres del país

y los valores de la familia colonial. La aparente contradicción entre elementos viejos y nuevos en el Código se desdibuja en función de la relación complementaria entre el fortalecimiento de la familia patriarcal colonial y la instauración una nueva concepción de la propiedad.

Si insertamos nuestro análisis sobre el lugar de la mujer en la dinámica hereditaria dentro de las concepciones más amplias que el Código encarna en relación a la propiedad y la transmisión patrimonial estudiadas por Zeberio, podemos echar luz sobre la aparente contradicción antes esbozada. “La definición de propiedad que se incluye en el código no deja espacio a las prácticas o concepciones existentes, siendo definida como dominio exclusivo y perpetuo. (...) La propiedad debía ser considerada como un bien más, estimulando su circulación” (Zeberio, 2008: 301)

En este sentido se mantenía el reparto igualitario de bienes para la transmisión del patrimonio, en continuidad con el derecho castellano privilegiando en el reparto a la familia legítima y la parentela. Se eliminaban por otro lado el mayorazgo, la enfiteusis y capellanías. El espíritu igualitario favorecía en consonancia con la definición de propiedad la circulación de la misma evitando su inmovilidad o concentración manteniendo a la familia legítima como vehículo de control y estabilización de la sociedad. En ese marco, deben entenderse las fuertes continuidades con la situación de la mujer en la legislación anterior, que no entran en contradicción con las nuevas concepciones de propiedad y libertad individual derechos aún masculinos.

El código civil de Velez Sarfield, introdujo en consonancia con las transformaciones económicas y políticas de la época concepciones basadas en la libertad del individuo, la igualdad de derechos, la supremacía de la ley y una moderna definición de propiedad. Sin embargo, esto no significó una ruptura con tradiciones ya existentes que lejos de ser sustituidas se vieron reforzadas, como la preeminencia de la familia legítima bajo la autoridad masculina dentro del régimen sucesorio y la consecuente subordinación femenina.

A través de sus disposiciones, que articularon viejas y nuevas ideas, se desarrollaría el proyecto existente en los ideólogos de la construcción de un orden no solo jurídico institucional sino también social y político, contribuyendo a asentar por un lado el modelo capitalista mientras que se constituía en organizador de de la vida civil de los habitantes del territorio.

Reflexiones finales

Si bien este trabajo permanece en su análisis en el orden de las reglamentaciones, representaciones y concepciones jurídicas, el mismo se inscribe dentro de un proyecto mayor en curso en el cual nos proponemos indagar sobre el lugar de la mujer en los mecanismos de transmisión patrimonial desde una perspectiva atenta a la interacción entre normas y prácticas desde un enfoque de género.

El presente estudio nos ha permitido indagar sobre los discursos y representaciones que construyen y reproducen las divisiones genéricas en la sociedad, asignando roles, espacios y comportamientos a hombres y mujeres intentando deconstruir las atribuciones culturales que inciden en sus experiencias. Efectivamente nacer mujer en este marco define los roles que debe representar, asignándole un lugar que como miembros de una familia dominada por los varones se encuentra tutelada por este y sus tareas se encuentran más bien asociadas a la reproducción, crianza, cuidado, mientras que de acuerdo la época también se han ocupado de otros trabajos. Sin embargo, varios estudios han demostrado que las normas no siempre determinan las prácticas. Un enfoque atento a la interacción entre ambos elementos constitutivos de la agencia de los sujetos y sus intersticios nos permitirá determinar al lugar de la mujer en tales mecanismos así como determinar las redefiniciones jurídicas al respecto. A partir de testamentarias y pleitos por herencia focalizamos nuestra atención en el análisis de las prácticas y estrategias de transmisión patrimoniales y, en particular, en el rol socialmente asignado a la mujer en esta dinámica buscamos indagar sobre las complejas relaciones entabladas entre economía, sociedad y cultura.

Bibliografía y fuentes

- Arnaud- Duc, N., (2000) “Las contradicciones del derecho”, en Georges Duby y Michelle Perrot. (dirs.): *Historia de las Mujeres*, vol. 4, Madrid, Taurus, 2000
- Bañares, J. I (1993) “La mujer en el ordenamiento canónico medieval (S. XII – XV) en *Anuario Filosófico*, vol. 26. Nro. 3 , Pamplona, Universidad de Navarra, pp. 559 – 572.
- Barrancos, D (2000) “Inferioridad jurídica y encierro doméstico” en: Gil Lozano, F.; V. Pita y M. G. Ini (DirS.), *Historia de las mujeres en Argentina*. Colonia y siglo XIX. Taurus, Tomo I, Bs. As.
- Barrancos, D (2005) “ Historia, historiografía y género . Notas para la memoria de sus vínculos en la Argentina” , *La Aljaba*, v9, Luján.
- Barrancos, D. (2007) *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos*, Sudamericana, Buenos Aires.
- Barriera, D, (2010) «Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense », *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates, URL : <http://nuevomundo.revues.org/59252>
- Dalla Corte, G.(1999) “La historia del derecho en la Argentina o la historia jurídica como proceso”, *Prohistoria*, III, 3, Rosario.
- Duby, G. y Perrot, M., (1991) “ Presentación” en Duby, G. y Perrot, M. –Directores *Historia de las mujeres en Occidente*, T. 1 Madrid, Taurus,
- Fraisse, G. (2000) “Del destino social al destino personal. Historia filosófica de la diferencia de sexos en Georges D. y Michelle, P. (dirs.): *Historia de las Mujeres*, vol. 4, Madrid, Taurus.
- Perrot, M. (1989) “La familia triunfante” en Duby, G. *Historia de la vida privada*. Tomo 4, París, Taurus,
- Rodriguez, G. (2010)“La historia de las mujeres una historia abierta” en Rodriguez, G. –Compilador *Aportes y reflexiones en torno a la historia de las mujeres (siglos VI – XVI)*, Bahia Blanca, CEICAM,. PP. 4 – 16.
- Scott, J. (1999) “El género: una categoría útil para el análisis histórico” en M. Navarro y C. Stimpson(comp) *Sexualidad, género y roles sexuales* , Bs As, FCE.
- Senor,S. (2004)La institución de herederos en la sucesión ab-intestato: Transformaciones en la concepción de familia y herencia. Buenos Aires durante la primera mitad del Siglo XIX , *Quinto sol* [online]. n.8, pp. 73-87.

Vasallo, J. (2008) “La construcción de la feminidad y la masculinidad en la doctrina jurídica y su impacto en la legislación argentina del siglo XIX”, en Ghirardi M. – Coordinadora, *Familias iberoamericanas ayer y hoy. Una mirada interdisciplinaria.*, Córdoba, ALAP.

Zeberio, B (2001) “Disputar el patrimonio. Herencia, justicia y conflictos familiares en la Pampa Argentina (1880 – 1940), en *Anuario IEHS* Nro 16. , Tandil , UNCPBA,

Zeberio, B (2002) “Tierra, familia y herencia en la pampa argentina. Continuidades y rupturas en la reproducción del patrimonio (Siglos XIX y XX)” en *Revista Quinto Sol* Nro. 6.

Zeberio, B. (2008) Los derechos civiles en la transición. Controversias jurídicas y proyectos políticos (siglos XIX-XX)”, en: Bonaudo, M.; A. Reguera y B. Zeberio (coords.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo I: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Miño y Dávila editores, Bs. As., 2008,

CC, Artículo, 1271 al 1229

CC, Artículo, 1276 al 1290

CC, Artículo 3334

CC, Artículo 3570.

CC, Artículo 3571

CC, Artículo 3572

CC, Artículo 3847